

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
JUNTA REVOLUCIONARIA
DE GOBIERNO

DECRETO No. 799

LA JUNTA REVOLUCIONARIA
DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

- I- Que la limitada extensión del territorio de la República y las necesidades de su población, obligan al Estado a procurar el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en condiciones científicas y técnicas adecuadas para mejorar la economía nacional y las condiciones socio-económicas de los que intervienen en tales actividades;
- II- Que es de interés nacional lograr el desarrollo del sector pesquero del país;
- III- Que la Legislación Pesquera actualmente en vigencia no es la adecuada para el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, siendo necesario dictar nuevas disposiciones legales que regulen claramente las actividades pesqueras en El Salvador;

POR TANTO,

En uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto No. 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo 265, de la misma fecha,

DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE LAS ACTIVIDADES
PESQUERAS

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

Art. 1.- Los recursos pesqueros existentes en las aguas jurisdiccionales, del mar y en los cuerpos de agua interiores o continentales, ya sean estos naturales o artificiales, son bienes cuyo racional aprovechamiento será regulado únicamente por el Estado.

Art. 2.- El objeto de esta Ley es fomentar y regular la pesca y la acuicultura, para un mejor aprovechamiento de los recursos y productos pesqueros.

También es objeto de esta Ley, la investigación y protección de los recursos pesqueros, de conformidad a la misma ley, a los Convenios Internacionales y a principios de cooperación internacional aceptados por El Salvador.

Art. 3.- Las actividades pesqueras deberán realizarse sin impedir el curso natural de las aguas, salvo los casos autorizados, sin dañar las áreas consideradas de necesidad para el desarrollo de las especies pesqueras y utilización de las mismas.

Art. 4.- Se entenderá por actividades pesqueras, las fases de extracción, procesamiento y comercialización relativa a la pesca y la acuicultura; así como también las demás conexas contempladas en esta Ley.

REGIMEN ADMINISTRATIVO
DE LA POLITICA NACIONAL
SOBRE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

Art. 5.- La formulación de la política nacional sobre las actividades pesqueras, es potestad del Poder Ejecutivo, cuyos objetivos fundamentales estarán orientados a:

- a) Lograr un aprovechamiento óptimo de los recursos pesqueros;

- b) Fomentar la producción y el consumo de los productos pesqueros;
- c) Mejorar las condiciones socio-económicas de los que participan en las actividades pesqueras;
- d) Propiciar el fortalecimiento de la economía y la obtención de divisas provenientes de la exportación de productos pesqueros;
- e) Conservar los recursos pesqueros y fomentar la investigación para su desarrollo.

Art. 6.- Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería la ejecución de la política y administración de las actividades pesqueras, salvo las excepciones contenidas en la Ley.

Art. 7.- Corresponde al Ministerio de Economía:

- a) El otorgamiento de beneficios fiscales a las personas naturales o jurídicas, autorizadas para el cultivo, la extracción y comercialización de los recursos y/o, productos pesqueros, de conformidad con esta Ley.
- b) El otorgamiento de beneficios fiscales a las personas naturales o jurídicas que se acojan a otras leyes del país o convenios para el procesamiento de los productos pesqueros.
- c) La regulación de la comercialización interna de los productos pesqueros.

Art. 8.- Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior la regulación de la comercialización externa de los productos pesqueros.

Art. 9.- Corresponde al Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, la vigilancia, seguridad y control de la navegación de las embarcaciones pesqueras, de conformidad a las leyes pertinentes.

Art. 10.- Las atribuciones que las leyes otorgan al Poder Ejecutivo en los demás Ramos y que tengan relación con las actividades pesqueras, las ejercerán en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DEL ORGANISMO COMPETENTE

Art. 11.- La Dirección General de Recursos Pesqueros que en lo sucesivo se llamará "LA DIRECCION GENERAL", será la dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargada de la administración y aplicación de esta Ley, y tendrá entre otras cosas las atribuciones siguientes:

- a) Ejecutar los planes y programas sectoriales de desarrollo de las actividades pesqueras;
- b) Conservar, administrar y desarrollar los recursos pesqueros;
- c) Regular las actividades extractivas de los recursos pesqueros en función de sus reservas;
- d) La investigación y fomento de las actividades y las relacionadas con éstas;
- e) Capacitación, asistencia y asesoría técnica a los participantes en las actividades pesqueras;
- f) Establecer y aplicar el regimen de funcionamiento de la infraestructura pesquera de propiedad Estatal;
- g) Establecer las regulaciones necesarias con el organismo competente para prevenir y combatir la contaminación ambiental en aguas interiores y marinas;
- h) Colaborar con otros organismos en el fomento de la industrialización y consumo de los productos pesqueros;
- i) Reglamentar la importación de especies pesqueras;

- j) Tramitar y resolver las solicitudes de otorgamiento de permisos y licencias de pesca y de acuicultura;
- k) Las demás establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

FASES DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS FASE EXTRACTIVA

Art. 12.- La extracción es la fase destinada a la aprehensión o captura de las especies pesqueras.

Art. 13.- La extracción comprende:

- a) La pesca, que consiste en la aprehensión o por cualquier procedimiento autorizado, de peces u organismos biológicos, cuyo ambiente natural o natural de vida sea el de las aguas, así como todos los actos previos o posteriores que tengan directa o inmediata relación con aquél.
- b) La recolección del producto de la acuicultura.

Art. 14.- La regulación y control de la fase extractiva responderá a la Dirección General.

FASE DE PROCESAMIENTO

Art. 15.- Fase de procesamiento es aquella que comprende la limpieza, conservación, preparación, transformación, etc., de los productos pesqueros.

Art. 16. Las normas sobre procesamiento de los productos pesqueros, serán dictadas por la Dirección General en coordinación con los organismos competentes.

Art. 17. La Dirección General tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las normas de procesamiento a que deben sujetarse las empresas industriales pesqueras.

FASE DE COMERCIALIZACION

Arr. 18.- La comercialización es la fase que tiene por objeto hacer llegar los productos pesqueros en forma directa o indirecta al consumidor.

Art. 19.- Quienes se dediquen a la comercialización de los productos pesqueros, deberán disponer de los medios adecuados de distribución y conservación, de acuerdo al Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales pertinentes.

Art. 20.- No se permite la comercialización de productos pesqueros cuya extracción haya sido vedada o prohibida, así como de especímenes de menor tamaño a los aprobados por la Dirección General.

Art. 21.- Los Ministerios de Economía y de Comercio Exterior, oída la opinión de la Dirección General, fijarán anualmente a las empresas pesqueras, cuotas de consumo interno y de exportación respectivamente.

PESCA CLASIFICACION DE LA PESCA

Art. 22.- La pesca en aguas marítimas o interiores se clasifica en:

- a) ARTESANAL: cuando se realiza utilizando artes menores y pequeñas embarcaciones;
- b) TECNIFICADA: cuando se realiza utilizando artes y embarcaciones mayores;
- c) CIENTIFICA: cuando se realiza para fines de investigación, técnicos o didácticos.
- d) DEPORTIVA: cuando se practica con fines de distracción o ejercicio.

Art. 23.- La pesca marítima se clasifica según sea la zona en que se practique, así:

- a) DE BAJURA: cuando se practica hasta la distancia de doce millas marinas, contadas desde la línea de la más baja marca;
- b) DE ALTURA: la que se efectúa más allá de las doce millas marinas hasta las doscientas, contadas en la misma forma de la letra anterior,
- c) DE GRAN ALTURA: la que se realiza más allá de las doscientas millas marinas, contadas en la misma forma.

Art. 24.- La pesca continental o de aguas interiores se clasifica en:

- a) LACUSTRE: la que se practica en lagos, lagunas, estanques, embalses y pantanos;
- b) FLUVIAL: la que se practica en ríos, canales y arroyos;
- c) ESTUARINA: la que se practica en estuarios y deltas.

DEL EJERCICIO DE LA PESCA

Art. 25.- La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por:

- a) Personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país;
- b) Asociaciones cooperativas;
- c) Sociedades mercantiles que llenen los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

Art. 26.- La pesca marítima tecnificada en la zona de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla:

- a) Las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen;

b) Asociaciones cooperativas;

c) Las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participen o tengan acciones en más del 50 por ciento, personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General.

Art. 27.- La pesca marítima tecnificada para las especies pelágicas y migratorias en la zona de altura, estará sujeta al régimen especial que se establece en el acápite "REGIMEN ESPECIAL PARA LA PESCA DE ESPECIES PELAGICAS Y MIGRATORIAS", contenido en esta Ley.

Art. 28.- Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales. Los actos realizados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

Art. 29.- La pesca de carácter científico, la realizará la Dirección General y las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean autorizadas por la misma Dirección General.

Art. 30.- La pesca de carácter deportivo podrán realizarla las personas naturales nacionales o extranjeras, en las condiciones establecidas por esta Ley y sus Reglamentos.

DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 31.- Los permisos y licencias para pesca artesanal serán extendidos por la Dirección General, a través de sus oficinas ubicadas en todo el país; el permiso y licencia tendrá una duración de un año a partir de la fecha de expedición y podrá renovarse por períodos iguales

Art. 32.- La pesca de carácter científico únicamente podrá realizarse con permiso de la Dirección General y su duración estará en función de los fines que persiga, el cual será determinado también por la Dirección General.

Art. 33.- La pesca deportiva podrá realizarse por permiso extendido por la Dirección General a través de sus oficinas localizadas en todo el país. También en la pesca se podrá ejercer utilizando los permisos que por este fin se haya extendido a empresas turísticas autorizadas.

Art. 34.- Las licencias para la pesca tecnificada serán extendidas por la Dirección General por resolución especificada en ella todas las condiciones para el uso del recurso.

Art. 35.- Los derechos a pagar por los permisos y licencias de pesca serán determinados por una Ley.

Art. 36.- El reglamento respectivo regulará la extensión de permisos y licencias.

DE LAS EMBARCACIONES

Art. 37.- Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal deberá tener matrícula salvadoreña extendida de conformidad a la Ley de Navegación y Marina; y permiso de embarcación pesquera extendido por la Dirección General.

El permiso de embarcación pesquera será indispensable para adquirir el zarpe vía la pesca. Este permiso es intransferible.

Art. 38.- Toda embarcación dedicada a la pesca tecnificada deberá tener además de los requisitos establecidos en el artículo anterior una patente y certificado de sanidad extendido por la respectiva dependencia.

Art. 39.- Las embarcaciones utilizadas para la pesca tecnificada, deberán llevar a bordo:

- a) La certificación de la licencia que autoriza a la empresa para operar;
- b) El permiso de embarcación pesquera;
- c) Certificado de sanidad, extendido por la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

- d) Las demás que les exijan las leyes de la República.

Art. 40.- Por excepción y con el objeto de cumplir los planes de desarrollo pesquero, se podrá autorizar a las empresas salvadoreñas que tengan licencias de altura y gran altura, contratar embarcaciones pesqueras de bandera extranjera como principales o auxiliares de flota, por un período hasta de tres años. Dicha autorización en caso de aprobarse, se otorgará por medio de Acuerdo Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y Defensa y de Seguridad Pública, debiendo pagar los derechos correspondientes.

Art. 41.- Las embarcaciones de bandera extranjera a que se refiere el artículo anterior, además de los documentos exigidos por las autoridades marítimas correspondientes y las exigidas en el artículo 39, deberán llevar a bordo los documentos siguientes:

- a) El Acuerdo Ejecutivo a que se refiere el artículo anterior;
- b) Certificado internacional de sanidad;
- c) Certificado internacional de inspección.

Art. 42.- Las embarcaciones no podrán transbordar el producto de sus actividades de pesca, sino en puertos habilitados de la República, excepto en los casos de barcos auxiliares de flotas pesqueras que podrán recibir el producto, siempre que la operación sea supervisada por Delegados de la Dirección General.

CULTIVOS O ACUICULTURA ASPECTOS GENERALES

Art. 43.- La acuicultura consiste en el cultivo de organismos acuáticos en condiciones controladas.

Art. 44.- La Dirección General llevará un registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la acuicultura, así como de producción y manejo.

Art. 45.- Las áreas de los cuerpos de agua natural en las cuales realicen cultivos por medio de estructuras flotantes, hundibles o de acercos, deberán ser convenientemente delimitadas con sistemas de flotación, que sean fácilmente visibles durante el día y la noche, determinados por la Dirección General de Recursos Pesqueros, a fin de evitar el peligro de colisión con el objeto de no afectar los servicios ni afectar contra terceros.

En las áreas así delimitadas, no se permitirá la navegación pesquera o permanencia de personas ajenas al cultivo.

DE LOS PERMISOS

Art. 46.- Cualquier persona natural o jurídica, salvadoreña o extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura, previo permiso de la Dirección General, quien lo otorgará de acuerdo a la Ley de Usos de Aguas Existentes.

Art. 47.- Los permisos para los cultivos en estanques serán otorgados por tiempo indefinido y cuando sean establecidos dentro de un cuerpo de agua natural de uso público, por medio de estructuras flotantes, hundibles o cercos, serán por diez años prorrogables por períodos iguales.

Los permisos caducarán si en el término de seis meses no se ha implementado el proyecto o por abandono del mismo.

Art. 48.- Los organismos internacionales, las entidades públicas y las personas naturales o jurídicas, que deseen dedicarse a la acuicultura con fines de investigación, deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección General.

Art. 49.- Lo establecido en las "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS ACTIVIDADES PESQUERAS" de la presente Ley, serán aplicables a la acuicultura, en lo que fuera pertinente.

DISPOSICIONES COMUNES
A LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

Art. 50.- Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades pesqueras, las siguientes:

- a) Extraer únicamente las especies cuya pesca esté permitida;
- b) Sujetarse a la reglamentación sobre tamaños, períodos de vida y otras disposiciones relacionadas con la protección de los recursos; así como sobre el manejo técnico de todo el proceso de producción;
- c) Facilitar a los funcionarios y empleados de la Dirección General y demás instituciones competentes del Estado, el libre acceso a sus instalaciones y embarcaciones, proporcionándoles la información que requieran para el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Utilizar los equipos o sistemas aconsejados por la técnica para evitar la contaminación ambiental;
- e) Desembarcar el producto de la pesca únicamente en lugares autorizados;
- f) Usar los formularios propuestos por la Dirección General, para preparar los informes completos de cada viaje de pesca;
- g) Señalizar convenientemente las artes y aparejos de pesca que se mantienen fijos durante las operaciones de extracción;
- h) Las demás que determina la Ley, sus Reglamentos, las Órdenes y disposiciones de los organismos competentes.

Art. 15.- Para efectos de protección de los recursos actividades pesqueras se prohíbe:

- a) La pesca con métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana, para los recursos naturales y pesqueros, así como llevar a bordo de las embarcaciones tales materiales;
- b) Conducir aguas servidas sin el debido tratamiento a las playas y riberas del mar, ríos, lagos, cauces naturales y artificiales u ocasionar cualquier otra forma de contaminación;
- c) Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios u otros objetos que constituyan peligro;
- d) Llevar a bordo o emplear aparejos o artes de pesca diferentes a los permitidos;
- e) Utilizar las embarcaciones de pesca para fines distintos a los autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito;
- f) Transbordar a embarcaciones no autorizadas, parte total o parcial de la pesca;
- g) La pesca con redes de arrastre, dentro de las tres millas marinas contadas a partir de la línea de más baja marca.

Art. 52.- Todos los permisos y licencias causarán los derechos que determine la Ley.

INCENTIVOS FISCALES A LAS ACTIVIDADES PESQUERAS DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Art. 53.- Las personas naturales o jurídicas nacionales, dedicadas a las actividades pesqueras, podrán gozar para las fases de extracción y comercialización, de los beneficios siguientes:

- 1º) Franquicia total o parcial de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos sobre la importación de materiales de construcción para la instalación o ampliación de establecimientos específicos dedicados a tales actividades.
- 2º) Franquicia total o parcial de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, sobre la importación de:
 - a) Embarcaciones que se utilicen para la extracción, así como maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios que se requieran para el funcionamiento de dichas embarcaciones;
 - b) Aparejos, artefactos o equipos de pesca;
 - c) Combustible y lubricantes para uso exclusivo de las embarcaciones y exención del pago de impuestos al consumo interno sobre dichos productos, en caso de ser producidos en el país.
- 3º) Franquicia total o parcial de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, para la importación de equipos, herramientas, repuestos y accesorios que se requieran para la comercialización de los productos pesqueros.

Art. 54.- Las empresas autorizadas para el procesamiento de los productos pesqueros, gozarán de beneficios fiscales de acuerdo a las leyes y convenios especiales.

Art. 55.- Los beneficios fiscales a que se refiere el artículo 53 se otorgarán por cinco años prorrogables por otro plazo igual, en los casos siguientes:

- a) Pesca artesanal
- b) Pesca tecnificada;
- c) Acuicultura.

El Reglamento de la presente Ley determinará la clasificación correspondiente para otorgar franquicias totales o parciales.

CONSERVACION DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Art. 56.- A efecto de proteger y conservar los recursos pesqueros, se prohíbe verter directa o indirectamente en las jurisdicciones del mar y en los cuerpos de interiores o continentales, ya sean naturales o artificiales, sustancias químicas y aguas residuales que lastimen, contraponiendo las medidas protectivas y de control que dicte el Departamento de Defensa Agropecuaria en colaboración con la Dirección General y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 57.- La Dirección General establecerá períodos y penas de vida para la extracción de determinadas especies, asimismo definirá los tamaños mínimos de los organismos a capturarse.

Art. 58.- La Dirección General determinará la magnitud y el esfuerzo de pesca para ciertas especies en referente al número de embarcaciones, clases de artes y aparejos de pesca, campo y volúmenes totales de captura.

Art. 59.- La Dirección General establecerá las disposiciones necesarias para la conservación de los recursos pesqueros protegiéndolos de obstáculos a su movilización y contaminación por proximidad y otros.

Art. 60.- Únicamente se podrá importar al país especies pesqueras para cultivos y ornamentales con permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería, extendido por el Departamento de Defensa Agropecuaria, previa opinión favorable de la Dirección General.

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 61.- Las infracciones de la presente Ley y su Reglamento que no tenga regulación especial, podrán ser sancionados con:

- a) Multa;
- b) Suspensión o cancelación, según el caso de los per
misos o licencias otorgadas por la Dirección Gene-
ral;
- c) Cancelación de los beneficios fiscales.

Art. 62.- La calificación de las infracciones que se establecen en el artículo anterior, corresponderá a la Dirección General, excepto las que se refieren a los be
neficios fiscales, en cuyo caso será el Ministerio de Economía, todo sin perjuicio de la acción penal corres
pondiente.

Art. 63.- En toda sanción que se imponga, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Art. 64.- Las infracciones a la presente Ley se clasifican en tres categorías: graves, menos graves y leves.

Art. 65.- Son infracciones graves y serán sancionadas con multa de diez mil a doscientos mil colones, las si
guientes:

- a) La pesca tecnificada practicada con redes y otras artes, no autorizadas por la Dirección General;
- b) Verter o dejar correr por cualquier medio a las aguas marinas, salobres y continentales, materias tó
xicas o nocivas, lo mismo que desperdicios indus
triales;
- c) Pescar en áreas donde se haya establecido vedas temporales o vedas generales;
- d) Usar explosivos, sustancias venenosas y cualquier otra sustancia que produzca la muerte o aletargamiento a los peces y demás especies bioacuáticas;
- e) Comerciar al mayoreo con productos pesqueros veda
dos o que no reunan los requisitos sanitarios o le
gales correspondientes;

- f) Dar datos falsos para obtener licencias y permisos de pesca tecnificada;
- g) Pescar sin permiso o licencia de pesca o sin permiso de embarcación pesquera o sin zarpe vía la pesca tecnificada;
- h) Importar o exportar especies pesqueras sin la autorización correspondiente;
- i) Transbordar productos de pesca a cualquier otra embarcación, sin autorización de la Dirección General, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;
- j) No respetar la cuota de consumo interno;
- k) La pesca son redes de arrastre dentro de las tre millas marinas, contadas a partir de la línea de la más baja marea;
- l) Cerrar parte de un cuerpo de agua evitando su libre circulación normal, sin el permiso correspondiente;
- m) Otras infracciones que el Reglamento de esta Ley determine.

Art. 66.- Son infracciones menos graves y serán sancionados con multa de mil a diez mil colones, las siguientes:

- a) No acatar las disposiciones respecto de los tamaños y pesos mínimos de las especies, en lo que respecta a la pesca tecnificada;
- b) No respetar el volumen máximo de explotación permitido en la pesca tecnificada;
- c) Tratándose de embarcaciones de pesca tecnificada, no llevar los documentos que determine esta Ley sus Reglamentos;

- d) No facilitar a los funcionarios, empleados de la Dirección General y autoridades correspondientes, el libre acceso a sus instalaciones y embarcaciones, o la presencia en las instalaciones de las empresas, al personal autorizado por la Dirección General y autoridades correspondientes que para el desarrollo de sus funciones deban permanecer en ellas;
- e) No proporcionar a las autoridades competentes; la información que les sea requerida;
- f) Desembarcar el producto de la pesca en lugares no autorizados;
- g) Negarse a usar los formularios suministrados por la Dirección General o proporcionar en ella información falsa;
- h) Sin perjuicio del pago de los daños correspondientes, dañar o destruir equipos, artes o estructuras pesqueras que estuvieren debidamente señalizadas durante las operaciones pesqueras;
- i) Comerciar con especies pesqueras en estado de reproducción;
- j) Otras infracciones que el Reglamento de esta Ley determine.

Art. 67.- Constituyen infracciones leves y serán sancionadas con multa de diez colones a mil colones, las siguientes:

- a) Abandonar en las playas y riberas y en las zonas que se fijarán por disposiciones especiales, productos o desperdicios de la pesca;
- b) Ejecutar la pesca entorpeciendo la navegación, el curso de las aguas y su utilización;

- c) Fondear embarcaciones en áreas donde se efectúen cultivos de especies acuáticas;
- d) Ocultar al personal autorizado, las existencias que posean;
- e) Las infracciones a que se refieren los literales a) y b) del artículo anterior en lo que respecta a pesca artesanal y deportiva;
- f) Efectuar la pesca artesanal con aperos, artes y equipo de pesca no autorizados por la Dirección General;
- g) Otras infracciones que el Reglamento de esta Ley determine.

Art. 68.- La Dirección General podrá imponer además de la multa, la suspensión o caducidad del permiso o licencia de pesca, lo mismo que el decomiso de los productos pesqueros y de los medios o instrumentos utilizados al efecto, sin perjuicio de exigir al infractor en la forma legal correspondiente, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al efecto.

Art. 69.- La reincidencia en los casos de los artículos anteriores, hará incurrir al infractor en el doble de la multa impuesta en el caso inmediato anterior.

Art. 70.- De toda infracción a las actividades pesqueras se levantará acta por parte de los elementos de la Marina Nacional o de cualquier cuerpo de seguridad civil o militar, o de los inspectores de la Dirección General. La misma acta o certificación de ella, será remitida a la Dirección General dentro de los tres días levantada y hará fé mientras no se demuestre falsedad.

Art. 71.- Las sanciones establecidas en la presente Ley se harán efectivas conforme al procedimiento siguiente: recibida el acta o certificación de la misma, el Director General mandará oír al presunto infractor dentro de un término que no excederá de tres días, contados partir de la fecha de la citación respectiva.

Art. 72.- El presunto infractor será citado una sola vez por esquela o por medio de comunicación telegráfica, debiendo comparecer a la audiencia señalada al efecto y si no lo hiciere, el procedimiento se seguirá en rebeldia.

El citado podrá comparecer personalmente o por medio de apoderado.

Si el presunto infractor lo solicita en la audiencia, o el Director Geenral lo cree conveniente, se recibirá a pruebas por el término de ocho días, durante los cuales aquél podrá aducir las justificaciones que estime del caso o se recogerán de oficio las pruebas que contribuyan al establecimiento del hecho y a la participación del presunto infractor.

Concluído el término probatorio, caso de haber tenido lugar o transcurrida la audiencia concedida al presente infractor, se pronunciará resolución definitiva dentro del tercero día.

Art. 73.- La Dirección General podrá autorizar a cualquier dependencia u oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para colaborar en la tramitación del procedimiento anterior.

Art. 74.- La sentencia definitiva será apelable para ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del término de tres días de notificada y el recurso se tramitará de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere aplicable, reduciéndose a tres días el término para expresar agravios y omiténdose el traslado correspondiente al apelado. La apelación debe interponerse por escrito.

Pasando el término legal sin que se interpusiere apelación o resuelta ésta, la sentencia definitiva se declarará ejecutoriada.

Al quedar firme la sentencia, deberá cumplirse dentro del término de quince días posteriores y la certificación de la misma tendrá fuerza ejecutiva.

La multa deberá ser enterada en la Recepción Fiscal respectiva.

Las multas pueden hacerse efectivas por la vía ejecutiva o podrán comutarse por arresto que no podrá exceder de treinta días, a juicio prudencial del Director General.

REGIMEN ESPECIAL PARA LA PESCA DE ESPECIES PELAGICAS Y MIGRATORIAS

Art. 75.- Lo dispuesto en el presente acápite, constituye un régimen especial, con el objeto de regular la pesca de especies pelágicas y migratorias en la zona de altura.

Art. 76.- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que deseen dedicarse a la pesca de especies pelágicas y migratorias y otras en la zona de altura, deberán solicitar a la Dirección General, licencia especial de pesca.

Art. 77.- Las embarcaciones de las empresas autorizadas, deberán inscribirse, llenando los requisitos que establezca el Reglamento, en un registro que llevará la Dirección General para cada año calendario.

La certificación de la inscripción en el registro acreditará el "Permiso General" para cada embarcación.

La solicitud de inscripción de cada embarcación de las empresas autorizadas, deberá presentarse en los meses de noviembre y diciembre para el año inmediato siguiente.

La infracción a lo aquí dispuesto hará incurrir al infractor en una multa del cien por ciento del valor de la matrícula y el permiso tendrá validez únicamente por el resto del año. Lo anterior no se aplicará a las matrículas por primera vez.

Cada inscripción causará los derechos de diez colon por tonelada neta de registro y tendrá validez para un año calendario.

Art. 78.- Cada embarcación que goce de "Permiso General" para poder ejercitarlo, deberá obtener un "Permiso Especial" que será extendido por la Dirección General.

El "Permiso Especial" se extenderá por un término hasta de noventa días.

Art. 79.- Cada "Permiso Especial" para toda embarcación causará derechos de setenta y cinco clones por tonelada neta de registro.

Art. 80.- Las sociedades extranjeras que gocen de permisos especiales para el ejercicio de las actividades pesqueras de especies pelágicas y migratorias en la zona de altura, estarán sujetas, a esta Ley y su Reglamento en lo que fuere pertinente.

Art. 81.- La embarcación pesquera nacional o extranjera que realice actividades de pesca de atún y de otras especies pelágicas y migratorias en las aguas jurisdiccionales de la República, sin haber obtenido el permiso especial correspondiente será sancionado en la primera vez según las circunstancias del hecho y capacidad económica del infractor a criterio discrecional del Director General, con una multa que oscilará entre cien a doscientos cincuenta colones por tonelada neta de registro, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar y de exigir al infractor en la forma legal correspondiente el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de reincidencia la multa en que incurrirá será de doscientos cincuenta colones por tonelada neta de registro y decomiso del producto extraído, además de las otras responsabilidades legales.

Art. 82.- Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, recaerán sobre la empresa, pero en tanto no se hayan cancelado las multas respectivas, la embarcación con todas sus instalaciones y accesorios permanecerá bajo la custodia del Comandante y Capitán de Puerto Competente.

Las empresas autorizadas bajo este régimen especial se someten también a las disposiciones establecidas en el acápite denominado "REGIMEN DE VIGILANCIA Y DERECHO DE CONOCIMIENTO Y PERSECUCION" contenido en esta Ley.

Art. 83.- Las empresas salvadoreñas, que se sometan a este régimen, podrán ser sujetas de los beneficios fiscales establecidos en el acápite "INCENTIVOS FISCALES A LAS ACTIVIDADES PESQUERAS" contenido en esta Ley.

REGIMEN DE VIGILANCIA Y DERECHO DE CONOCIMIENTO Y PERSECUCION

Art. 84.- Las autoridades marítimas, además de los derechos de visitas y registro establecido por la Ley de Navegación y Marina, tendrán sobre las embarcaciones de cualquier nacionalidad extranjera que se sospeche hayan efectuado pesca ilícita en aguas jurisdiccionales, los derechos de conocimiento y persecución, en la forma determinada por los principios del Derecho Marítimo Internacional, aceptados por El Salvador.

Art. 85.- Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que necesiten surcar las aguas jurisdiccionales solicitarán por radio, permiso al Comandante o Capitán de Puerto, competente, para entrar y salir de ellas y dispondrán de cuarenta y ocho horas para efectuar el paso incidente o para llegar al puerto habilitado.

Art. 86.- La embarcación que se encontrare en los casos a que se refiere el artículo anterior y la sobrevolara un avión que por sus distintivos se identifique como de la Fuerza Aérea Salvadoreña, deberán sintonizar su radio VHF en la frecuencia 118.5 para recibir instrucciones cuando sean necesarias. Si desde el avión no pudiere hacerse contacto por radio con el barco y aquel diere por lo menos dos vueltas a su alrededor, a mil pies de altura, deberá dirigirse de inmediato al puerto nacional más cercano.

Los capitanes de todas las embarcaciones y aeronaves de bandera nacional, quedan investidos de autoridad su

ciente para colaborar en el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Art. 87.- Para garantizar el cumplimiento de la vigilancia a que se refiere este acápite, el Gobierno de la República se proveerá de los medios necesarios a fin de mantener el patrullaje que corresponda en aguas jurisdiccionales y además deberán instalar las estaciones de radio que fuere necesario en los puertos habilitados o lugares convenientes, con las frecuencias necesarias para recibir los avisos de las embarcaciones, así como para poder transmitir las instrucciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88.- Las empresas que de conformidad a la Ley de Fomento a la Pesca Marítima de Altura y Gran Altura y a la Ley de Pesca y Caza Marítima, hayan sido calificadas como empresas de pesca en los referidos conceptos y cuyos privilegios se encuentran vigentes, continuarán gozando de ellos por el tiempo que faltare para su caducidad.

El control de las actividades pesqueras por las empresas y personas beneficiadas antes mencionadas, en lo que sea pertinente, quedará bajo la responsabilidad de la Dirección General.

Art. 89.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos correspondientes y la imposición de sanciones, el Director General actuará asociado de un Secretario de Actuaciones.

Art. 90.- Para el cumplimiento de esta Ley, los inspectores, auxiliares y vigilantes de pesca, agentes de autoridad con funciones de Policía Rural, así como los Comisionados Cantonales tendrán facultades para decomisar los productos pesqueros y recabar la información pertinente.

El decomiso será puesto a la orden de la autoridad competente para que ésta resuelva en la forma legal.

Art. 91.- Mientras no se emitan los Reglamentos de esta Ley, queda facultado el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General para emitir órdenes, resoluciones o instructivos que sean necesarios para su aplicación inmediata.

Art. 92.- Se derogan la Ley de Pesca y Caza Marítima y Ley de Fomento a la Pesca Marítima de Altura y Gran Altura, contenidas en los Decretos No. 1961, de fecha 18 de octubre de 1955 y No. 97 de fecha 22 de septiembre de 1970, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 204 y 195, Tomos 169 y 229 de fecha 7 de noviembre de 1955 y 26 de octubre de 1970, respectivamente, así como todos los Decretos referentes a las modificaciones en dichas Leyes. Lo mismo que el Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca y Caza Marítima contenido en el Decreto No. 77, publicado en el Diario Oficial NO. 170, Tomo 172 de fecha 12 de septiembre de 1956.

Art. 93.- Asimismo deróganse todos los Acuerdos Ejecutivos y las Disposiciones Legales que se opongan a la presente Ley, especialmente las contenidas en el Título VIII, Capítulo II de la Ley Agraria, Ley del Ramo Municipal y Ley de Policía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 94.- La Dirección General queda facultada para revisar las licencias de pesca que hayan sido otorgadas a personas naturales o jurídicas, antes de la vigencia de esta Ley.

Art. 95.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Ing. José Napoleón Duarte.

Cnel e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez.

Dr. José Antonio Morales Ehrlich.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Ing. y Lic. Joaquín Alonso Guevara Moran.
Ministro de Agricultura y Ganadería

Lic. Oscar Raymundo Melgar.
Subsecretario de Economía Interna y
Encargado del Despacho de Economía.

Lic. Nicolás Rigoberto Monge López.
Subsecretario de Integración Económica
y Planificación del Mercado Interno
y Subsecretario de Comercio Exterior,
Encargado del Despacho.

Cnel. José Guillermo García.
Ministro de Defensa y Seguridad Pública

Dr. Jorge Eduardo Tenorio
Ministro de Hacienda.

Publicado en el Diario Oficial número 169, Tomo 272, del
14 de septiembre de 1981.